

Dictamen Núm. 144/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2024, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de febrero de 2024 -registrada de entrada el día 29 de ese mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños derivados de una situación de acoso escolar.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 10 de julio de 2023, la madre de un menor presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos por su hijo, de 13 años, como consecuencia de una situación de acoso escolar en un colegio público.

Expone que “no es hasta el mes de marzo de 2021 cuando los padres obtenemos las pruebas de las humillaciones padecidas y que se reflejan en un grupo de chat creado a través de la plataforma Teams, en la que los agresores descargan sus burlas e insultos (...). Con fecha 23 de marzo de 2021 los padres

pusieron en conocimiento del colegio” el ciberacoso en “las redes sociales” y, “ante la denuncia paterna, el colegio inició un protocolo de actuación de posible acoso escolar, recogándose información aportada por la familia y por el propio centro”.

Señala que “en las actas que se levantaron a raíz del protocolo (...) se comprueba el incumplimiento” por el colegio de la Circular del Consejero de Educación y Cultura sobre las instrucciones que regulan la aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, pues “en ninguna sesión se informa por el centro de la gravedad de las publicaciones ni comparecen las familias de los agresores”, y en ellas “solo se menciona que fueron informadas las familias de los creadores del chat pero nunca se produjo un encuentro entre las familias de los agresores y la (del menor acosado) para solucionar las agresiones”.

Añade que “después de dicho protocolo las agresiones siguieron produciéndose” y el menor “comenzó el siguiente curso escolar, que no pudo terminar en dicho colegio por continuar siendo víctima del acoso”, el cual “acaba agravándose (...), acudiendo a numerosas consultas médicas”. El 22 de marzo de 2022 sufrió “una agresión por parte de la madre de un compañero de clase, acudiendo esta señora a nuestro domicilio a agredir al menor calificándolo de homosexual y prohibiendo todo contacto entre su hijo y mi hijo, situación que yo pongo en conocimiento (...) de la Guardia Civil”, y el 22 de abril “aparece una conversación iniciada por el agresor denunciado en un `chat de la playstation´ denigrando, humillando y mofándose” del menor (especifica diversos improperios vertidos).

Indica que ese mismo día 22 de abril de 2022 envían un burofax al colegio informando de la situación y que “muchos de los desprecios se producen en presencia de los profesores sin que tomen medidas de ningún tipo”, aportándose por los padres un diagnóstico expresivo de que no existía “una causa física que explicara la ansiedad del menor”, que se niega a asistir al centro.

Manifiesta que “se mantuvo una reunión con los agresores y con el profesorado” en la que se expusieron “las graves y reiteradas agresiones en el

tiempo y el daño que estaban generando (...). En dicha reunión los agresores en ningún momento las negaron, sólo matizaron, tal como se recoge en el acta (...). Esto provoca que el 27 de mayo de 2022 el menor agredido se despierte en unas condiciones físicas y psicológicas lamentables”, por lo que se interpone una “denuncia por acoso escolar ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (...) de Cangas del Narcea, apartando desde ese mismo instante al menor de toda vida académica (...). El colegio abrió nuevo protocolo (...) de acoso en el que los padres ya no quisimos participar debido al estado en que se encontraba su hijo, y a que las medidas que contemplan los protocolos de acoso escolar son insuficientes e incompletas (...). El colegio no se interesó en ningún momento por la salud física o mental del menor, preocupándole exclusivamente la denuncia presentada (...). El personal docente conocía la situación de vulnerabilidad y aislamiento que padecía el menor porque ya fue denunciado el 25 de marzo de 2021 y con sus actuaciones de castigos sin recreo (...) sólo contribuyó a aumentar su sufrimiento, pero en ningún momento se pararon a comprobar porqué se producían esas irrupciones en el aula que provocaban los castigos”, y “ante las omisiones de sus profesores terminaron obligándole a cambiar de colegio”.

Solicita una indemnización de quince mil euros (15.000 €), de los cuales 5.000 € corresponden a los gastos de traslado del menor a otro centro educativo y 10.000 € a las “secuelas y (...) daño moral” sufridos por el alumno.

Propone prueba pericial a fin de que el autor del informe psicológico de 9 de junio de 2023 “se ratifique” y, en su caso, lo “amplíe o aclare”.

Acompaña copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe de un psicólogo, de 9 de junio de 2023, en el que se especifica que acude por “acoso escolar de 2-3 años de evolución” y se concluye que “los resultados obtenidos en las diferentes pruebas realizadas (...) indican la presencia muy constatada de acoso escolar (...) durante al menos dos años y con la percepción no haber sido protegido por los adultos de referencia en el entorno académico (...). En la actualidad la percepción de secuelas (...) no parecen estar presentes”. b) Informe psicopedagógico realizado por el Servicio de Orientación ....., de 25

de marzo de 2020. c) Capturas de pantalla del grupo de chat creado a través de la plataforma Teams. d) Impresiones manuscritas del menor sobre el trato recibido por sus compañeros. e) Acta de reunión con la familia en aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, de fecha 6 de abril de 2021. f) Diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil de Cangas del Narcea el 22 de marzo de 2022. g) Resguardo de burofax enviado al colegio informando de la situación del menor. h) Denuncia presentada ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas del Narcea el 27 de mayo de 2022. i) Informe psicopedagógico del Servicio de Orientación ..... de 5 de junio de 2022. j) Acta de reunión con la familia en aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, de fecha 14 de junio de 2022. k) Informe trimestral de audición y lenguaje correspondiente al tercer trimestre del curso escolar 2021-2022.

**2.** El día 13 de julio de 2023, la Consejera de Educación dicta resolución por la que se designan instructor y secretario del procedimiento.

**3.** Mediante oficio de 14 de julio de 2023, el Instructor del procedimiento comunica a los interesados los citados nombramientos, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación de aquel y los efectos del silencio administrativo.

Consta en el expediente el traslado de la reclamación a la correduría de seguros.

**4.** El día 6 de septiembre de 2023, el Instructor del procedimiento solicita al colegio un informe en relación con la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En la misma fecha, requiere al Servicio de Inspección Educativa la emisión de un informe sobre los hechos.

**5.** El centro educativo emite, el 19 de septiembre de 2023, un informe en el que se detallan todas las actuaciones llevadas a cabo en relación con la situación del alumno.

Acompaña como anexo I copia de la siguiente documentación relativa al curso escolar 2020-2021: a) Nota del tutor en la agenda escolar del alumno el 4 de febrero de 2021, con información sobre su comportamiento y tareas. b) Correo electrónico a las familias de 5.º de Primaria con información sobre el uso de la aplicación Teams, de 5 de febrero de 2021. c) Capturas de pantalla de conversaciones a través del chat de grupo en Teams en las que figuran diversos insultos y referencias despectivas dirigidas al menor. d) Recordatorio sobre el uso del chat de la aplicación Teams, de 24 de marzo de 2021. e) Acta de reunión con la familia correspondiente al Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, de 6 de abril de 2021. f) Cuatro actas de reuniones del equipo de seguimiento celebradas durante el mes de abril de 2021. g) Modelo de comunicación a familia de análisis inicial correspondiente al Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar (23 de abril de 2021), con valoración desestimatoria en el que se indica que “los hechos analizados no se corresponden con una acción de acoso escolar”, se exponen los motivos que justifican dicha valoración y se acuerda la adopción de una serie de medidas. h) Modelo de notificación inicial a Inspección (23 de abril de 2021). i) Informe del Servicio de Inspección Educativa, de 3 de mayo de 2021, en el que se valoran las actuaciones llevadas a cabo por el centro y las medidas acordadas, concluyéndose que se considera adecuada la gestión de la denuncia.

Como anexo II adjunta una copia de la documentación relativa al curso escolar 2021-2022 que se especifica: a) Nota del tutor en la agenda escolar del alumno, de 18 de mayo de 2022, con información sobre su comportamiento irrespetuoso con el tutor y los compañeros y la realización de tareas .b) Acta de reunión del equipo directivo de 7 de junio de 2022 en la que se recoge la comunicación, vía telefónica, de la directora del centro con la madre del alumno en relación con la falta de asistencia de este desde el 27 de mayo. c) Notificación efectuada a la familia del alumno el 7 de junio de 2022 sobre las faltas de

asistencia no justificadas. d) Acta de la reunión del equipo directivo de 9 de junio de 2022, en la que se acuerda, entre otras medidas, la apertura de protocolo escolar. e) Acta de entrevista familiar EOE Suroccidente de 8 de junio de 2022. f) Escrito dirigido a la familia del alumno para entrevista el lunes 13 de junio de 2022. g) Escrito de la familia del alumno, de 10 de junio de 2022, en el que comunican que se ha presentado denuncia en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cangas del Narcea y la decisión de apartar al menor de la vida escolar. h) Capturas de pantalla del chat aportadas por la madre del menor. i) Acta de la reunión del equipo directivo, de 10 de junio de 2022, en la que se recoge la decisión de remitir el escrito presentado por la familia del alumno al Servicio de Inspección Educativa. j) Correo electrónico remitido al Servicio de Inspección Educativa el 13 de junio de 2022, sobre admitir o no a trámite el escrito presentado por la familia (la denuncia) como justificante de las faltas de asistencia. k) Acta de reunión con la familia correspondiente al Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar de 14 de junio de 2022. l) Acta de la reunión del equipo directivo de 16 de junio de 2022. m) Acta de la reunión del equipo docente de 16 de junio de 2022. n) Escrito presentado por los progenitores del alumno indicando que se aportan copias de hojas manuscritas donde se detallan los insultos y situaciones humillantes padecidas por su hijo. ñ) Acta de reunión del equipo de seguimiento de 22 de junio de 2022. o) Modelo de comunicación a familia de análisis inicial correspondiente al Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, de 23 de junio de 2022, con valoración desestimatoria en el que se indica que “los hechos analizados no se corresponden con una acción de acoso escolar” y se exponen los motivos que justifican dicha valoración. p) Informe del Servicio de Inspección Educativa de 7 de julio de 2022, en el que se valoran las actuaciones llevadas a cabo por el centro y las medidas acordadas, concluyéndose que ha sido adecuada la gestión de la denuncia. q) Requerimiento de informe formulado por la Fiscalía de Menores de Oviedo sobre el presunto acoso al alumno. r) Remisión del informe solicitado a la Fiscalía de Menores de Oviedo el 28 de septiembre de 2022.

Como anexos III, IV y V se aportan informes EOE Suroccidente, informes individuales de fin de ciclo/curso correspondientes a varios cursos académicos, actas de reunión de equipos docentes y actas de sesiones de evaluación y entrevistas individualizadas con la madre del alumno durante los cursos 2020-2021 y 2021-2022.

**6.** Con fecha 28 de septiembre de 2023, se libra informe por el Inspector de Educación en el que, con base en la documentación obrante en el expediente y la valoración de los hechos recogida en ella, se concluye que “todo el equipo docente y equipo de orientación (único órgano competente para realizar informes de evaluación psicopedagógica en un centro educativo) interviniente con el alumno (...) durante los cursos 2020-2021 y 2021-2022 en ningún momento observaron problemas de convivencia que confirmasen la existencia de acoso escolar sino todo lo contrario, ya que señalan que el clima del aula era satisfactorio y cuando, en ocasiones, se detectaban problemas puntuales se adoptaban las medidas necesarias (PAT, PIC, talleres relacionados con la convivencia en el aula, dinámicas de grupo con la intervención de la orientadora) para mejorar la interacción social del alumno y lo ponían en conocimiento de la madre para que colaborase en reconducir la conducta de su hijo”.

Sobre el conflicto generado en la aplicación Teams, se aprecia que “el centro procedió con celeridad a abrir el Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, puso con máxima diligencia en marcha una serie de medidas con la intención de resolver el conflicto creado, el cual se produce fuera del horario lectivo a través de la aplicación corporativa Teams, y se verifica que no se vuelven a producir a través de la citada aplicación más conflictos. Por lo tanto, las medidas adoptadas por el centro han sido satisfactorias. Asimismo, se procedió por parte del equipo docente a registrar durante tres semanas cualquier conducta que pudiera sugerir la existencia de acoso escolar (...), no encontrando ningún indicio y procediendo en consecuencia la dirección del centro a emitir valoración desestimatoria de acoso escolar”.

Se estima adecuada la gestión de las denuncias, de conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular del Consejero de Educación y Cultura que regula la aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar en los centros docentes no universitarios del Principado de Asturias de 16 de marzo de 2018, y con lo dispuesto en el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.

En relación con el cambio de centro escolar, se concluye “que es una decisión tomada exclusivamente por la familia (...). En ningún documento y por ningún profesional del centro se recomienda el cambio de centro a otro diferente al que están asignados y, por lo tanto, se confirma que es una decisión exclusivamente de la familia”.

Respecto a la petición resarcitoria por secuelas y daño moral, se advierte que “los problemas de convivencia que la reclamante señala ya tuvieron su origen en el CRA (...) donde cursó la etapa de educación infantil y primer curso de educación primaria, donde se especifica en el informe final de primer curso de primaria que el alumno (...) ‘tiene que aprender a convivir y a respetar a los demás’ (...). En su escolaridad en el (colegio que nos ocupa) se ha realizado un seguimiento del nivel de convivencia en el grupo por parte del equipo docente y equipo de orientación calificándola de satisfactoria (...). Se han realizado intervenciones por parte de tutor, equipo docente y orientadora del centro para incidir en una mejora del clima de convivencia sin reflejar en ningún momento (...) que se estuviese produciendo acoso escolar”.

Se insiste en que “no se puede culpar al (colegio) de las secuelas y daño moral que pueda sufrir el alumno (...) pues ha quedado más que evidenciado que, salvo conflictos puntuales, el clima de convivencia en el centro era satisfactorio”.

**7.** Mediante Resolución de 8 de enero de 2024, la Consejera de Educación acuerda rechazar la prueba pericial solicitada a fin de ratificar el informe



psicológico aportado por considerarse “manifiestamente innecesaria su práctica, toda vez que dichos medios de prueba son redundantes con la documentación e información obrante en el expediente”.

**8.** Evacuado el trámite de audiencia, el día 1 de febrero de 2024, el representante de la compañía aseguradora presenta un escrito de alegaciones en el que aprecia que “en ningún momento ha quedado probado que la actuación de la Consejería y del Servicio de Inspección se haya desarrollado de forma inadecuada”, y puntualiza que “de acuerdo con la información obrante en el expediente, el cambio de centro (...) se produce al haber concluido la etapa de Educación Primaria, sin que conste en ningún documento que la causa de dicho cambio obedeciera al supuesto acoso escolar sufrido”. Se advierte que “la Administración desplegó actuaciones inmediatas y adoptó los medios oportunos para la atención de los problemas planteados”, y que la “total ausencia de prueba del acoso escolar (...) no puede quedar desvirtuada por el testimonio subjetivo de los padres del menor”.

Con fecha 9 de febrero de 2024, la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que reitera el incumplimiento del protocolo aplicable y que el menor volvió al aula con sus agresores y los mismos profesores, así como que sufrió una “agresión” por la madre de un compañero, por lo que concluye que los daños son imputables al “mal funcionamiento del colegio”.

**9.** Con fecha 16 de febrero de 2024, una Jefa de Sección del Servicio instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella advierte que no ha quedado acreditada la situación de acoso ni su relación causal con los daños alegados, observándose que “el informe del Servicio de Inspección Educativa es concluyente en cuanto a que en ningún momento se observaron problemas de convivencia que confirmen la existencia de acoso escolar (...); a la celeridad del centro en abrir el Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar, y que la aplicación de este se ajustó a lo establecido en la referida Circular del Consejero de Educación y Cultura sobre las Instrucciones

que regulan la aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar en los centros docentes no universitarios”.

**10.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de febrero de 2024, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. .... de la Consejería de Educación, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto afectada por los hechos que la motivaron. La madre actúa aquí en representación de su hijo menor de edad (para lo que está facultada según lo establecido en el artículo 162 del Código Civil sobre representación legal de los hijos), sin perjuicio de que el resarcimiento de los gastos derivados del cambio de centro escolar deba entenderse solicitado en nombre propio.

Se advierte, no obstante, que no se aporta a lo largo de las actuaciones la pertinente acreditación de la relación materno filial, lo que aboca a observar que no podría dictarse una resolución estimatoria respecto al resarcimiento del daño sufrido por el menor sin que previamente se documente el vínculo de parentesco.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se plantea con fecha 10 de julio de 2023 y, si bien se desconoce el momento en el que quedaron fijadas las secuelas por las que se acciona, consta en el expediente que el 27 de mayo de 2022 el alumno deja de asistir a clase porque “le insultan y humillan” y que se presenta una denuncia ante el Juzgado, produciéndose el cambio de centro escolar en septiembre de 2022. En estas condiciones, debe estimarse que la reclamación se formula dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración el procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de una reclamación de perjuicios materiales y el daño moral sufrido por un menor de edad a consecuencia de una situación que se califica como de acoso escolar en un centro de enseñanza de titularidad pública.

En el caso analizado, un informe psicológico de 9 de junio de 2023 constata la percepción de acoso escolar “durante al menos dos años”, y el cambio de centro escolar es una certeza, por lo que ninguna duda ofrece la efectividad de los daños alegados.

Ahora bien, que acaezca un daño con ocasión del funcionamiento del servicio público educativo, y que en nuestro ordenamiento la responsabilidad patrimonial de la Administración sea objetiva, no implica automáticamente la existencia de responsabilidad de la Administración, puesto que para declararla ha de resultar probado que existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado.

En el supuesto examinado, se denuncia una situación de acoso durante los cursos 2020-2021 y 2021-2022 reprochándose al centro educativo el incumplimiento del protocolo aplicable, pues “en ninguna sesión se informa por el centro de la gravedad de las publicaciones ni comparecen las familias de los agresores” y “nunca se produjo un encuentro entre las familias de los agresores y la (del menor acosado) para solucionar las agresiones”, persistiendo los

desprecios “en presencia de los profesores sin que tomen medidas de ningún tipo”, lo que provoca que “el 27 de mayo de 2022 el menor agredido se despierte en unas condiciones físicas y psicológicas lamentables (...), por lo que los padres” interponen una “denuncia por acoso escolar ante el Juzgado (...), apartando desde ese mismo instante al menor de toda vida académica”, y abriendo el colegio un nuevo protocolo de acoso “en el que los padres ya no quisimos participar debido al estado en que se encontraba su hijo, y a que las medidas que contemplan los protocolos de acoso escolar son insuficientes e incompletas”.

Se constata una problemática personal con el menor, reseñándose por el Servicio de Inspección Educativa que “los problemas de convivencia que la reclamante señala ya tuvieron su origen en el CRA (...) donde cursó la etapa de educación infantil y primer curso de educación primaria, donde se especifica en el informe final de primer curso de primaria que el alumno (...) “tiene que aprender a convivir y a respetar a los demás””. Consta también que la actitud del menor en clase, ya en los cursos en los que se denuncia el acoso, es merecedora de algunos castigos, afirmando su madre al respecto que solo contribuyeron “a aumentar su sufrimiento” y que los profesores conocían “la situación de vulnerabilidad y aislamiento que padecía”.

A lo largo de los chats y conversaciones documentadas se observa un enfrentamiento con algunos compañeros (no con todos) que deriva en una serie de insultos o mofas bidireccionales, pero en el aula no se constatan menosprecios continuos ni de especial trascendencia que puedan llegar a integrar una situación de acoso, constando que los profesores “se mostraron sorprendidos” ante el relato de la madre.

Tras la instrucción practicada (en particular, dos actuaciones del Servicio de Inspección Educativa dirigidas a evaluar la situación y la actuación del centro escolar en relación al cumplimiento del protocolo de actuación en estos casos) la Administración educativa concluye que no existe indicio alguno de que la situación de acoso que se alega haya tenido lugar, ni que el enfrentamiento con algunos compañeros pueda elevarse a causa eficiente de los daños invocados. A

la misma conclusión llega este Consejo una vez analizada la documentación incorporada al expediente.

En efecto, el informe del Inspector de Educación deja patente que el equipo docente y el equipo de orientación (único órgano competente para realizar informes de evaluación psicopedagógica en un centro educativo) “durante los cursos 2020-2021 y 2021-2022 en ningún momento observaron problemas de convivencia que confirmasen la existencia de acoso escolar sino todo lo contrario, ya que señalan que el clima del aula era satisfactorio y cuando, en ocasiones, se detectaban problemas puntuales se adoptaban las medidas necesarias (PAT, PIC, talleres relacionados con la convivencia en el aula, dinámicas de grupo con la intervención de la orientadora) para mejorar la interacción social del alumno y lo ponían en conocimiento de la madre para que colaborase en reconducir la conducta de su hijo”. Se documenta un cruce de insultos y desprecios a través de una aplicación electrónica utilizada con fines docentes en tiempo de pandemia, pero no los “continuos insultos por parte del profesorado y del alumnado” que denuncia la madre. No se constatan actuaciones irregulares de los profesores, y las conversaciones que se reproducen reflejan en sustancia un enfrentamiento personal con dos compañeros. Puntualmente se formulan los análisis correspondientes a los dos protocolos ante situaciones de posible acoso escolar abiertos (23 de abril de 2021 y 23 de junio de 2022), ambos con valoración desestimatoria expresiva de que “los hechos analizados no se corresponden con una acción de acoso escolar” y con exposición de los motivos que justifican dicha valoración. También el Servicio de Inspección Educativa constata que “se han realizado todas las intervenciones por parte de tutor, equipo docente y orientadora del centro para incidir en una mejora del clima de convivencia sin reflejar en ningún momento (...) que se estuviese produciendo acoso escolar”.

En definitiva, se advierte un cúmulo de circunstancias en las que se incluyen las propias dificultades y la conflictividad del alumno, que derivan en una situación compleja ante la cual la familia opta por cambiar al menor de centro escolar. En este contexto, el informe psicológico librado el 9 de junio de

2023 -transcurrido más de un año desde que dejara el colegio- sólo alcanza a acreditar la percepción por el menor de una pretérita situación de acoso y su sensación “de no haber sido protegido”, pero no la certeza de un acoso escolar que se descarta en las valoraciones puntuales y precisas realizadas a propósito de cada una de las denuncias recibidas.

Por lo que se refiere a la pretendida omisión por parte de la Consejería de Educación de alguna de las medidas protocolarias o la insuficiencia de las dispuestas, se observa que la legítima discrepancia con las efectivamente adoptadas no permite sin más apreciar un funcionamiento deficiente del servicio público educativo susceptible de provocar daños al alumno. Con las primeras denuncias de la madre, a raíz de los insultos vertidos a través de la aplicación Teams, el centro procedió con celeridad a abrir el Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar y puso en marcha una serie de medidas con la intención de resolver el conflicto creado y verificar que no se vuelva a producir, apreciándose además que los insultos se publican fuera del horario escolar aunque se sirvan de la indicada plataforma. Tras el abandono de las clases el 27 de mayo de 2022 y la nueva denuncia, se constata la dificultad de adoptar medidas en la ausencia del alumno y su familia. En suma, en la situación descrita no se justifica adecuadamente la necesidad de comparecencia de las familias de los “agresores” o de “encuentro entre las familias de los agresores” y la del “agredido”, estimándose que las medidas adoptadas son proporcionadas a la entidad de los hechos. En este sentido, el Servicio de Inspección Educativa estima adecuada la gestión de las denuncias de conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular del Consejero de Educación y Cultura que regula la aplicación del Protocolo de actuación ante situaciones de posible acoso escolar en los centros docentes no universitarios del Principado de Asturias de 16 de marzo de 2018, y con lo dispuesto en el Decreto 249/2007, de 26 de septiembre, por el que se regulan los derechos y deberes del alumnado y normas de convivencia de los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos del Principado de Asturias.



En definitiva, los reclamantes, sobre los que recae la carga de la prueba, no han acreditado que los daños cuya indemnización persiguen sean imputables a la Administración, pues los antecedentes e informes incorporados al expediente no permiten constatar ni objetivar un comportamiento u omisión del servicio público educativo o de sus agentes que pudiera considerarse reprochable o causa eficiente de los perjuicios que se invocan.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.